

# LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA

## TÍTULO I CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y de interés social y tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado; así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades competentes estatales y municipales de Sonora.

**Artículo 2.-** Principios rectores la igualdad sustantiva, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que México sea parte, la legislación federal y del Distrito Federal.

**Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

**Artículo 4.-** En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: Son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

II. Ente Público: Las autoridades locales de Gobierno del Distrito Federal; los órganos que conforman la Administración Pública; los órganos autónomos por ley, y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

**III.** Equidad de género.- Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar.

**IV.** Igualdad sustantiva: es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**V.** Perspectiva de Género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

**VI.** Principio de Igualdad: posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan.

**VII.** Transversalidad: herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad.

**VIII.** Programa Estatal .- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**IX.** Programas Municipales .- Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**X.** Sistema Estatal.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**XI.** Sistemas Municipales.- Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 6.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.

## **TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

**Artículo 7.-** Las autoridades del Estado y de los Municipios tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 8.-** El Estado y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 9.-** El Estado y los municipios podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación a fin de:

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal y municipal;
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema;
- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas, y
- V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

**Artículo 10.-** En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

**Artículo 11.-** Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO ESTATAL**

**Artículo 12.-** El Congreso del Estado, con base en las Constituciones, Federal y Estatal, expedirá las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé el orden jurídico mexicano.

**Artículo 13.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Elaborar la Política Estatal en Materia de Igualdad, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;
- III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad garantizada en esta Ley;
- IV. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;
- V. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;
- VI. Celebrar acuerdos nacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia

de igualdad de género;

**VII.** Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para

el cumplimiento de la Política Estatal en Materia de Igualdad;

**VIII.** Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad

entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del

adelanto de las mujeres en el Estado y los Municipios;

**IX.** Promover, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal la aplicación de la presente Ley; y

**X.** Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 14.-** Corresponde a los Municipios:

**I.** Ejecutar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal;

**II.** Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

**III.** Diseñar, formular y aplicar acciones de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente ley, y

**IV.** Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre

mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

### **TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE IGUALDAD**

**Artículo 15.-** Las Políticas Estatal y municipales en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, deberán establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

Las Políticas que desarrollen el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán considerar los siguientes lineamientos:

**I.** Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

**II.** Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

**III.** Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

**IV.** Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

**V.** Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y

**VI.** Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICAS EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 16.-** Son instrumentos de Políticas Estatal y municipales en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I.** El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II.** Los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- III.** El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y
- IV.** Los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y
- V.** La Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 17.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos son los encargados de la aplicación de los Sistemas y Programas, a través de los órganos correspondientes.

**Artículo 18.-** El Instituto Sonorense de la Mujer, a través de su Junta de Gobierno, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

En el ámbito municipal, el Ayuntamiento determinará la unidad administrativa que tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Municipal en los términos señalados en el párrafo anterior.

**Artículo 19.-** De acuerdo con la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Sonora.

## **CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL Y SISTEMAS MUNICIPALES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 20.-** El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, constituyen el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de las administraciones públicas estatal y municipales entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 21.-** A la Junta de Gobierno del Instituto Sonorense de la Mujer corresponderá:

- I.** Proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;
- II.** Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y

entidades de la administración pública estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

**III.** Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

**IV.** Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con

sujeción a las disposiciones generales aplicables;

**V.** Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los

recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

**VI.** Apoyar la coordinación entre las instituciones de la administración pública estatal para

formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

**VII.** Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre

mujeres y hombres, y

**VIII.** Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal

y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, ejercerán las funciones anteriores por conducto de las instancias municipales de las mujeres.

**Artículo 22.-** El Sistema Estatal y los sistemas Municipales, tienen los siguientes objetivos:

**I.** Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo

tipo de discriminación;

**II.** Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia

de género, y

**III.** Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre

mujeres y hombres.

**Artículo 24.-** La concertación de acciones entre el sector público y los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

**I.** Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores

social y privado, y

**II.** Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores

llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL PROGRAMA ESTATAL Y DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 25.-** El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.

El programa que elabore el Gobierno del Estado, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Estatal de igualdad en congruencia con los programas nacionales.

Los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y hombres serán propuestos por las instancias de la mujer a los Ayuntamientos, siguiendo los lineamientos que establece la Ley e Planeación del Estado.

**Artículo 26.-** El Instituto Sonorense de la Mujer deberá revisar el Programa Estatal cada tres años.

**TÍTULO IV  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD  
ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 27.-** Las Políticas a que se refiere el Título III de la presente Ley, definidas en el Programa Estatal y los Programas municipales, deberán desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES  
EN LA VIDA ECONÓMICA EN EL ESTADO**

**Artículo 28.-** Serán objetivos de las Políticas Estatal y Municipales, respectivamente el fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en materia de:

- I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica, e
- III. Impulsar liderazgos igualitarios.

**Artículo 29.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos

públicos desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;
- II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;
- V. Reforzar la cooperación entre Estado y Municipios, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;
- VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;
- VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;
- IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;
- X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y
- XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES**

**Artículo 30.-** El Estado y los Ayuntamientos propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

**Artículo 31.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
- II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
- III. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;
- IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y

**V.** Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los Ayuntamientos.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES**

**Artículo 32.-** Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de las Políticas Estatal y Municipales, respectivamente:

- I.** Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- II.** Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad, y
- III.** Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

**Artículo 33.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I.** Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la legislación existente;
- II.** Promover el conocimiento de las diversas disposiciones que sobre la materia existen en el orden jurídico mexicano;
- III.** Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
- IV.** Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
- V.** Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y
- VI.** Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL**

**Artículo 34.-** Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de las Políticas Estatal y Municipales:

- I.** Evaluar la normatividad jurídica en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II.** Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y

**III.** Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

**Artículo 35.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

**I.** Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre

la igualdad de retribución;

**II.** Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

**III.** Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la

igualdad para las mujeres y los hombres;

**IV.** Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos

e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones nacionales de cooperación para el desarrollo;

**V.** Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y

erradicar en los ámbitos público y privado;

**VI.** Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de

violencia contra las mujeres, y

**VII.** Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO**

**Artículo 36.-** Será objetivo de la Política Estatal y de las políticas Municipales la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

**Artículo 37.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

**I.** Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;

**II.** Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre

mujeres y hombres, y

**III.** Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 38.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

#### **TÍTULO V**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 39.-** La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá a su cargo la el sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas aplicadas en esta materia.

**Artículo 40.-** La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

- I.** Formular y promover medidas y actividades que pongan en marcha las administraciones públicas estatal y municipales en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II.** Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- III.** Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV.** Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y
- V.** Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

**Artículo 41.-** De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.